Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6236/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6236/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó saber: 1. A dónde puedo solicitar la instalación de cámaras del C5, botón de auxilio y módulo de Sendero Seguro, 2. Qué documentos necesito para lo anterior y a dónde los llevo, 3. 5 ejemplos de escritos que hayan recibido y AUTORIZADO para la instalación de cámaras del C5 y/o botón de auxilio y/o módulo de sendero seguro, en versión pública.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para dar respuesta a lo peticionado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, Cámaras, Botón de auxilio, Sendero seguro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6236/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6236/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintiséis de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **090163423003164**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

A quien corresponda, solicito la siguiente información: 1. A dónde puedo solicitar la instalación de cámaras del C5, botón de auxilio y módulo de Sendero Seguro. 2. Qué documentos necesito para lo anterior y a dónde los llevo. 3. 5 ejemplos de escritos que hayan recibido y AUTORIZADO para la instalación de cámaras del C5 y/o botón de auxilio y/o módulo de sendero seguro, en versión pública. Los ejemplos nos necesito para basar mi solicitud, si las cámaras se autorizaron es porque se cumplieron los requisitos y al tratarse de cámaras compradas con recursos públicos son de interés público y por tanto deben estar bajo el escrutinio de la sociedad. Esta información es muy importante porque en mi calle vamos a solicitar cámaras ya que han estado asaltando con mucha frecuencia y la policía nunca llega, por lo que con un módulo y cámaras esperamos que los rateros se vayan de nuestra calle. […][Sic.]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas
Soy una mujer, madre soltera que no cuento con los recursos para pago de la información, así que solicito que la información se entregue de manera gratuita y que se contemple la perspectiva de género para dar respuesta a este requerimiento.

2. Respuesta. El seis de octubre, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó la respuesta al particular, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/6176/2023** de fecha cinco de octubre signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente.

[…]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario** por ser el área competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario** su respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de los oficios **SSC/DUCS/2304/2023** cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario**, le orienta a que ingrese su solicitud ante del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

C5
Calle Cecilio Robelo #3 Colonia Del Parque, CP. 15960,
Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.
Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs
50363000 Ext. 16190 y 15214
utc5@cdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión,** en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237*. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*
I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[Sic]

También anexó el oficio **SSC/DUCS/2304/2023** de fecha tres de octubre signado por el Director de la Unidad de Contacto, el cual señala lo siguiente:

[…]

Respuesta: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; concatenado con lo establecido en las páginas: 19 a la 25 del apartado correspondiente a la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario del Manual Administrativo vigente de esta Secretaría, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Unidad no se localizó la información requerida por el ciudadano, por lo cual esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada materialmente para emitir una respuesta a lo solicitado.

No obstante, se sugiere orientar la presente solicitud al **Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones Contacto Ciudadano de la Ciudad de México,** toda vez que es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad ciudadana, movilidad, servicios a la comunidad y emergencias, mediante la integración y análisis de información captada a través de su centro integral de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo que disponga, asimismo dentro de su estructura orgánica cuenta con la **Coordinación General del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México** la cual dentro de sus atribuciones cuenta con dirigir la administración y operación de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 9-1-1 y Denuncia Anónima 089, esto de acuerdo con los artículos 289 y 291 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[…]

3. Recurso. El seis de octubre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]

La Secretaría alude estar imposibilitada para emitir la respuesta y me orienta presentar la solicitud ante otro SO.
Interpongo RECURSO DE REVISIÓN contra la respuesta que me fue notificada, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México es clara dentro de sus objetivos, al contemplar como uno de ellos el regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos A CARGO de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que el SO es competente para conocer de lo requerido. Además, de los artículos 1, 4, 7 y 8 se desprende que es la Secretaría la encargada de los equipos de mi interés, por lo que SOLICITO QUE NO SEA OPACA Y ME DÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, esto es de INTERÉS PÚBLICO, pues se trata de medidas para la seguirdad de la población, por esto es que recurro la respuesta errónea del SO.
Cabe recordar que en el año 2018 se cambia el nombre de "Secretaría de Seguridad Pública" a "Secretaría de Seguridad Ciudadana", y de acuerdo con la norma antes señalada dicha Secretaría es competente en la materia de mi solicitud. Por lo que solicito que se revise su respuesta y se le obligue a entregar la información requerida.
Espero que mi DERECHO HUMANO de acceso a la información sea protegido y respetado y sobre todo GARANTIZADO por las autoridades, tal y como se ordena en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
[*Sic*.]

4. Admisión. El once de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción III, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **SSC/DEUT/UT/6496/2023**, de fecha dieciocho de octubre, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[…]

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423003164**, en la cual e[redacted] requirió lo siguiente:

"A quien corresponda, solicito la siguiente información:1. A dónde puedo solicitar la instalación de cámaras del C5, botón de auxilio y módulo de Sendero Seguro. 2. Qué documentos necesito

para lo anterior y a dónde los llevo. 3. 5 ejemplos de escritos que hayan recibido y AUTORIZADO para la instalación de cámaras del C5 y/o botón de auxilio y/o módulo de sendero seguro, en versión pública. Los ejemplos nos necesito para basar mi solicitud, si las cámaras se autorizaron es porque se cumplieron los requisitos y al tratarse de cámaras compradas con recursos públicos son de interés público y por tanto deben estar bajo el escrutinio de la sociedad. Esta información es muy importante porque en mi calle vamos a solicitar cámaras ya que han estado asaltando con mucha frecuencia y la policía nunca llega, por lo que con un módulo y cámaras esperamos que los rateros se vayan de nuestra calle."(sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio **090163423003164**, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el [redacted] interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

"La Secretaría alude estar imposibilitada para emitir la respuesta y me orienta presentar la solicitud ante otro SO. Interpongo RECURSO DE REVISIÓN contra la respuesta que me fue notificada, la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México es clara dentro de sus objetivos, al contemplar como uno de ellos el regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos A CARGO de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que el SO es competente para conocer de lo requerido. Además, de los artículos 1, 4, 7 y 8 se desprende que es la Secretaría la encargada de los equipos de mi interés, por lo que SOLICITO QUE NO SEA OPACA Y ME DÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, esto es de INTERÉS PÚBLICO, pues se trata de medidas para la seguirdad de la población, por esto es que recurro la respuesta errónea del SO. Cabe recordar que en el año 2018 se cambia el nombre de "Secretaría de Seguridad Pública" a "Secretaría de Seguridad Ciudadana", y de acuerdo con la norma antes señalada dicha Secretaría es competente en la materia de mi solicitud. Por lo que solicito que se revise su respuesta y se le obligue a entregar la información requerida. Espero que mi DERECHO HUMANO de acceso a la información sea protegido y respetado y sobre todo GARANTIZADO por las autoridades, tal y como se ordena en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que México sea parte." (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423003164**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los

principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia después de realizar un análisis de los agravios manifestados por el particular, es claro que proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular, en los que se hizo de su conocimiento que el Sujeto Obligado para pronunciarse al respecto era el Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por lo tanto resulta mas que claro que los agravios manifestados no tienen fundamento alguno, lo anterior si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta fundada y motivada y se atendió la totalidad de la solicitud.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo de su conocimiento que no es el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, por ello se oriento al particular a presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

> ***Artículo 11.*** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003164**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.*

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

> ***AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio,*** *lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

> ***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.*** *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1ª/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García*

Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423003164**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [redacted], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423003164** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [redacted], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003164**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés**, señalando como correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163423003164**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[*Sic.*]

6. Cierre de Instrucción. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de octubre y, el recurso fue interpuesto el mismo día, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que se pueda actualizar alguna causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó saber: **[1]** A dónde puedo solicitar la instalación de cámaras del C5, botón de auxilio y módulo de Sendero Seguro.	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario**, misma que indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales no localizó la

[2] Qué documentos necesito para lo anterior y a dónde los llevo. **[3]** 5 ejemplos de escritos que hayan recibido y AUTORIZADO para la instalación de cámaras del C5 y/o botón de auxilio y/o módulo de sendero seguro, en versión pública.	información requerida, por lo que orientó al Particular a que ingresara su solicitud ante del **Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).**

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular **se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para dar respuesta a lo peticionado** indicando que el Sujeto obligado es competente para conocer lo requerido, de conformidad con lo establecido en la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, argumentando que fundó y motivó debidamente su respuesta

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: la declaración de incompetencia por el sujeto obligado

El Particular solicitó saber:

[1] A dónde puedo solicitar la instalación de cámaras del C5, botón de auxilio y módulo de Sendero Seguro.

[2] Qué documentos necesito para lo anterior y a dónde los llevo.

[3] 5 ejemplos de escritos que hayan recibido y AUTORIZADO para la instalación de cámaras del C5 y/o botón de auxilio y/o módulo de sendero seguro, en versión pública.

El Sujeto obligado dio respuesta a través de la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario**, misma que indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales no localizó la información requerida, por lo que orientó al Particular a que ingresara su solicitud ante del **Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).**

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para dar respuesta a lo peticionado indicando que el Sujeto obligado es competente para conocer lo requerido, de conformidad con lo establecido en la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[…]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]
XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo

establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que

generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[…] [*Sic*.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el agravio del Particular versa en incompetencia declarada por el sujeto obligado para atender lo peticionado, nos allegaremos a diversos preceptos normativos con la finalidad de confirmar, o en su defecto, revocar dicha declaración de incompetencia, por lo que nos allegaremos a la Ley Orgánica de la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019, misma que establece lo siguiente:

> […]
> Artículo 3.- Corresponden a la **Secretaría** las atribuciones siguientes:
> **I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos;**
> […]

Adicionalmente, la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 27 de octubre de 2008, misma que señala lo siguiente:

> […]
>
> Artículo 4.- La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal.
>
> La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley
>
> […]
>
> Artículo 6.- **Podrán solicitar que la Secretaría, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Distrito Federal:**
>
> **I. El Titular de la Procuraduría, a propuesta de los Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados y Centrales de Investigación y de Procesos así como del Director General de Política y Estadística Criminal;**
>
> **II. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con información a propuesta de los Jueces Cívicos;**
>
> **III. Otras Dependencias de la Administración Pública Local del Distrito Federal, que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre, o incrementar la seguridad ciudadana; y**
>
> **IV. Los Jefes Delegacionales, a la propuesta de los Comités de Seguridad Pública de sus correspondientes demarcaciones.**
>
> […]
>
> Artículo 7.- Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público de la Ciudad de México, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes criterios:
>
> I. Lugares registrados como zonas peligrosas;
>
> II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas, registradas en la estadística criminal de la Secretaría y de la Procuraduría, con mayor incidencia delictiva;
>
> III. Colonias, manzanas, avenidas y calles, que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad;
>
> IV. Intersecciones más conflictivas así clasificadas por la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en las 16 Alcaldías de esta Ciudad;
>
> V. Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones a la Ley de Cultura Cívica;
>
> VI. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano; y
>
> VII. Afuera de los centros escolares en todos sus tipos y niveles.

[…]
Artículo 8.- **La solicitud se hará por escrito dirigida a la Secretaría, la que determinará lo procedente de conformidad con los criterios a que hace referencia el artículo anterior.**
Una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, la Secretaría dará prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.
[…]
Artículo 10.- **El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.**
[…]
Artículo 11.- **Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría**, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.
[…]

Por su parte, toda vez que desde su respuesta primigenia el sujeto obligado señaló no ser competente y orientó dirigir la solicitud al **Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)**, por lo que nos allegaremos al Decreto por el que modifica el diverso por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre de 2015.

[…]
III. Establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo;
IV. Recibir información del monitoreo que realicen instituciones de seguridad privada, propietarios o poseedores de inmuebles establecidos en plazas o centros comerciales, de unidades deportivas, centros de esparcimiento con

acceso de público en general, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto, y que resulte útil para el cumplimiento de su objeto;
[…]
VII. Administrar y operar su infraestructura, herramientas tecnológicas, servicios, sistemas o equipos de comunicación y geolocalización de que disponga;
[…]
X. Administrar y operar los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 066 y Denuncia Anónima 089, mediante la recepción, registro y canalización de las solicitudes de auxilio, apoyo o denuncia que realice la ciudadanía, a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a las instancias del ámbito Federal, Estatal o Municipal, competentes para su atención;
[…]
XIX. Utilizar información captada a través del centro integral de video monitoreo, así como de los servicios que opera, para difundir índices delictivos, zonas peligrosas, intersecciones viales más conflictivas, percances viales, alertamiento a la población, recomendaciones de seguridad y autoprotección, servicios a la comunidad;
XX. Implementar y contratar los servicios, sistemas y equipos de comunicación o geolocalización, equipamiento e infraestructura tecnológica que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
[…]

Ahora bien de la normativa antes señalada es posible observar lo siguiente:

- La **Secretaría de Seguridad Ciudadana** es la encargada de llevar a cabo las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate a la delincuencia
- El **C5** es el órgano desconcentrado encargado de establecer acciones y estrategias para la operación del centro integral de videomonitoreo; así como administrar y operar los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 066 y Denuncia Anónima 089, mediante la recepción, registro y canalización de las

solicitudes de auxilio, apoyo o denuncia que realice la ciudadanía, a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a las instancias del ámbito Federal, Estatal o Municipal, competentes para su atención.

- El Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, popularmente conocido como "C5", actualmente tiene los servicios de: video monitoreo; servicio de atención a llamadas de emergencia; denuncia anónima y difusión de alerta sísmica.

En conclusión, es posible advertir que la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí es competente para atender lo peticionado en **relación a la instalación de equipos y sistemas tecnológicos**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que establece que se deberá realizar una solicitud, misma que se hará por escrito dirigida a la Secretaría.

No obstante lo anterior, el Sujeto obligado fue restrictivo respecto del contenido informativo referente a la instalación de cámaras de vigilancia, debido a que no fundó ni motivó su respuesta, indicando al Particular que no son las personas ciudadanas quienes pueden solicitar la instalación de cámaras de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que únicamente pueden solicitar la instalación de equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública:

I. El Titular de la Procuraduría, a propuesta de los Subprocuradores, Fiscales Desconcentrados y Centrales de Investigación y de Procesos así como del Director General de Política y Estadística Criminal;
II. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con información a propuesta de los Jueces Cívicos;
III. Otras Dependencias de la Administración Pública Local del Distrito Federal, que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre, o incrementar la seguridad
ciudadana; y
IV. Los Jefes Delegacionales, a la propuesta de los Comités de Seguridad Pública de sus correspondientes demarcaciones.

Lo anterior se robustece ilustrando lo que publica el C5 en su sitio oficial web, tal y como muestra a continuación:

En este sentido, toda vez que el Particular solicitó conocer qué documentos se necesitan para la instalación de cámaras, así como 5 ejemplos de escritos que hayan recibido y autorizado para la instalación de cámaras del C5 y/o, el Sujeto obligado fue omiso al no realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, ya que como lo establece el mismo artículo 6 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para **la Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Ciudadana es quien recibe los escritos de solicitud para la instalación de cámaras, por lo que se encontraba con competencia para otorgar lo peticionado.**

Por su parte, respecto a los **botones de auxilio**, en su misma respuesta primigenia, la Secretaría de Seguridad Ciudadano señaló que el Sujeto obligado competente para atender lo peticionado es el C5, por lo que derivado del análisis

de la normativa antes citada, de conformidad con el Decreto del C5, éste tiene facultades para administrar y operar los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 066 y Denuncia Anónima 089, mediante la recepción, registro y canalización de las solicitudes de auxilio, apoyo o denuncia que realice la ciudadanía, a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a las instancias del ámbito Federal, Estatal o Municipal, competentes para su atención.

Por lo anterior y para robustecer el presente estudio se ilustra que de acuerdo con lo publicado en la página del C5, a continuación, se muestran los servicios ofrecidos por ese sujeto obligado:

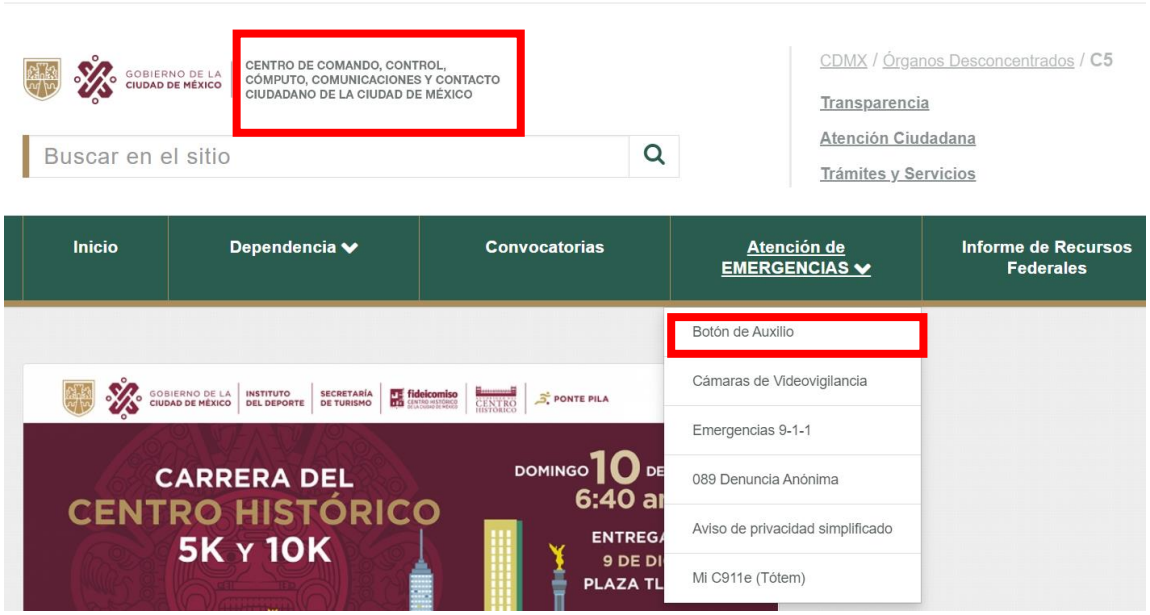

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CDMX / Órganos Desconcentrados / C5

Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios

Buscar en el sitio

Inicio | Dependencia | Convocatorias | Atención de EMERGENCIAS | Informe de Recursos Federales

Atención de EMERGENCIAS

- Botón de Auxilio
- Cámaras de Videovigilancia
- Emergencias 9-1-1
- 089 Denuncia Anónima
- Aviso de privacidad simplificado
- Mi C911e (Tótem)

Botón de Auxilio

El **Botón de auxilio** es un intercomunicador de contacto directo con los **C2**, se ubica *en el poste de diversas cámaras de videovigilancia de la Ciudad de México*, el cual debe ser presionado por las y los ciudadanos que requieran el apoyo inmediato de algún servicio de emergencia. Quien presiona el botón es atendido desde el despacho y su reporte es canalizado de manera inmediata a los cuerpos de emergencia.

Instrucciones de uso

- **Presiona el botón** y espera respuesta.
- **Escucha y habla** sin presionar el botón.
- Si no obtienes respuesta en 10 segundos **intenta de nuevo**.

Finalmente, respecto del **“sendero seguro”,** sirve precisar que de acuerdo con un boletín publicado en la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México se señala que “el Gobierno de la Ciudad de México creó el programa “Senderos

Seguros: Camina Libre, Camina Segura” en conjunto con la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SobseCdmx) el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México”.

Lo anterior, se ilustra con la siguiente captura de la página “cultura comunitaria” del gobierno de la Ciudad de México.

Por lo que el Sujeto obligado fue omiso al no realizar la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SobseCdmx) el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sujeto obligados que podrían otorgar información al Particular.

En ese sentido, se advierte que existe una **competencia concurrente** entre la **Secretaría de Seguridad Ciudadana con el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)** , los cuales podrán brindarle información al particular realizando una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas para otorgar lo relativo a la instalación de cámaras de seguridad.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

> **Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por lo anteriormente expuesto, sirve precisar que la simple orientación no puede tomar como una respuesta válida toda vez que el sujeto obligado no realizó la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado competente, esto es el C5, sin

contar a los demás sujetos obligados como son la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

En este sentido, es importante traer a colación el **CRITERIO 03/21** aprobado por este Instituto, el cual establece que, cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente deberá realizar la remisión al sujeto Obligado considerado con competencia y generar un nuevo folio haciéndolo del conocimiento a la parte solicitante.

> **"Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes".

De las constancias remitidas se puede observar que el Sujeto obligado no asumió competencia además de advertirse que no realizó la remisión del folio de la solicitud a C5, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se concluye que resulta **fundado** el agravio del particular en el cual controvierte la declaración de incompetencia pronunciada por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Asuma competencia y turne la solicitud a las unidades administrativas con competencia para dar contestación en lo relativo a la instalación de cámaras de vigilancia**
- **Otorgar lo relativo a los documentos que se requieren para dicha instalación, así como 5 ejemplos de escritos que hayan recibido y autorizado para la instalación de cámaras del C5. En caso de no contar con escritos deberá de fundar y motivar su respuesta.**
- **Remitir la solicitud de información al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) para que asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas para otorgar lo relativo a la instalación de cámaras de seguridad.**
- **Remitir la solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes faltantes, estos son, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) y la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, para que asuman**

competencia y realicen una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas para otorgar lo relativo a la instalación de botón de auxilio y del sendero seguro.

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la Persona recurrente en el medio que haya elegido para oír y recibir notificaciones.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar

su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.